

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

SALA DE RECONOCIMIENTO DE VERDAD, DE RESPONSABILIDAD
Y DE DETERMINACIÓN DE LOS HECHOS Y CONDUCTAS

AUTO No. 005 de 2018
Bogotá D.C., 17 de julio de 2018

Caso 003

Asunto: avocar conocimiento del Caso No. 003, a partir del Informe No. 5 presentado por la Fiscalía General de la Nación, denominado “Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

La Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas, en ejercicio de sus facultades constitucionales y reglamentarias, y

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (en adelante SIVJRNR) y la Jurisdicción Especial para la Paz (en adelante JEP) como uno de sus componentes.
2. Que, conforme lo dispone el artículo transitorio 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “[e]l Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición”.
3. Que, según lo dispuesto en el artículo transitorio 15° del Acto Legislativo 01 de 2017, la JEP entró “en funcionamiento a partir de la aprobación de [dicho] Acto Legislativo sin necesidad de ninguna norma de desarrollo, sin perjuicio de la aprobación posterior de las normas de procedimiento y lo que establezca el reglamento de dicha jurisdicción.” Esta atribución de

competencia es un mandato constitucional de imperativo cumplimiento, especialmente a la luz de lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución, de conformidad con el cual los funcionarios públicos son responsables por la omisión del cumplimiento de sus funciones.

4. Que el artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que a esta Jurisdicción le corresponde administrar transitoriamente justicia, de manera autónoma, preferente y exclusiva respecto de las demás jurisdicciones, para conocer “de las conductas cometidas con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, por quienes participaron en el mismo, en especial respecto a conductas consideradas graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario o graves violaciones de los Derechos Humanos”.

5. Que el artículo transitorio 7° del Acto Legislativo 01 de 2017 creó la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (en adelante Sala de Reconocimiento) de la JEP y señaló la competencia de la Sala para desarrollar su trabajo “conforme a criterios de priorización elaborados a partir de la gravedad y representatividad de los delitos y del grado de responsabilidad en los mismos”.

6. Que el artículo transitorio 66 de la Constitución Política introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012 y modificado por el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone que “[t]anto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal, salvo en los asuntos que sean de competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz”.

7. Que la Corte Constitucional en sentencia C-579 de 2013 reconoció la necesidad de disponer de criterios para efectuar la priorización, al señalar que “[p]ara efectuar la priorización es necesario adoptar criterios, esto ocurre por las siguientes razones: (i) la formulación de un criterio juega un papel muy importante en la comunicación y manejo de expectativas de la población, (ii) las prioridades iniciales y la dirección de las investigaciones tienen gran impacto en el desarrollo que haga la Fiscalía en el proceso, (iii) en un ambiente politizado el criterio para la priorización de los casos debe basarse en criterios profesionales y objetivos, fundados en la gravedad del crimen cometido, lo que dará legitimidad al proceso, (iv) reconsiderar y ajustar los criterios usados en el pasado no es una debilidad, si este cambio se hace como producto de un análisis profesional y objetivo, (v) absoluciones derivadas de la falta de evidencia pueden tener un impacto negativo en el alcance de la justicia y la sensación de abandono a ciertos grupos, (vi) el respeto al derecho a la igualdad, no implica una igualdad matemática, (vii) la legitimidad o confianza en la persecución penal se debe basar en la experiencia profesional y los estándares aplicados a la situación particular de un crimen internacional.”

8. Que en este mismo sentido, y al revisar la constitucionalidad de la Ley 1820 de 2016, la Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 concluyó que “el numeral [tercero del artículo 28] se ajusta a la Constitución, por cuanto los criterios de selección y priorización son admisibles, y en tanto -de acuerdo con el Acto Legislativo N° 01 de 2017- los criterios de selección serán los que fije el Legislador, mientras que los de priorización serán establecidos por la Sala de Definición de las Situaciones Jurídicas y la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas”.

9. Que el literal s del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera señala que, “[p]ara asegurar el funcionamiento eficiente, eficaz y célere del componente de Justicia, la Sala [de Reconocimiento] tendrá las más amplias facultades para organizar sus tareas, fijar prioridades, acumular casos semejantes y definir la secuencia en que los abordará”.

10. Que, conforme lo señalado, la Sala de Reconocimiento mediante decisión de fecha 28 de junio de 2018, adoptó el documento de política sobre criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, luego de recibir observaciones de la comunidad académica, de diversas instituciones y de organizaciones de víctimas, étnicas y de derechos humanos en la Audiencia Pública que tuvo lugar el 13 de junio de 2018 en la sede principal de la JEP convocada a través del Auto 001 de 2018 de esta Sala, y mediante la presentación de escritos por parte de múltiples organizaciones que fueron allegados a la Sala en físico y por vía electrónica.

11. Que, de conformidad con los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, la primera fase de agrupación corresponde a la construcción y delimitación de universos provisionales de casos competencia de la Sala de Reconocimiento, para lo cual a partir de la información recibida por la Sala de Reconocimiento hasta el 17 de julio de 2018, es posible la agrupación de, entre otros, el caso relativo a lo que en el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz se denominan “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Esto debido a que la mayoría (más del 90%) de los miembros de la Fuerza Pública que se han acogido voluntariamente a la JEP, presuntamente habrían participado en este tipo de hechos. La Sala cuenta con la información detallada de estos comparecientes voluntarios y sus respectivos procesos judiciales que se encuentran relacionados en el informe del Secretario Ejecutivo de la JEP.

12. Que, una vez identificado el universo provisional de casos, de conformidad con los criterios y metodología de priorización de situaciones y casos, la segunda fase es de concentración y procede sobre aquellos casos o situaciones ya agrupados y respecto de los cuales se cuenta con información que permita tanto un análisis en clave de patrones como la identificación detallada de posibles personas responsables.

13. Que, para cumplir con esta fase de concentración, la Sala estudió información relativa a la posible participación de miembros de la Fuerza Pública. En particular, la Sala cuenta con información suficiente que permite concentrar su trabajo, entre otros casos y situaciones, en lo que el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz se denomina “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. Dicha información incluye que:

- a) La Secretaría Ejecutiva recibió del Ministerio de Defensa 10 listados que en total incluyeron a 1.944 miembros de Fuerza Pública que manifestaron expresamente su voluntad de comparecer ante la JEP. Estas personas se encuentran involucradas en 2.586 casos relacionados, prima facie, con hechos ocurridos en el marco del conflicto armado. De estos, 1.750 comparecientes son integrantes del Ejército Nacional.

- b) El análisis cuantitativo de los datos incluidos en el Informe del Secretario Ejecutivo también mostró que la mayoría de los casos por los que comparecen los integrantes de la Fuerza Pública ante la Jurisdicción, son conductas tipificadas por la jurisdicción ordinaria como homicidio, concierto para delinquir, porte ilegal de armas y falsedad en documento público, conductas presuntamente asociadas a las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado.
- c) El rango temporal que se encuentra en el Informe del Secretario Ejecutivo sobre conductas asociadas a las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado se ubica entre 1985 y 2016. Por su parte, el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” describe un comportamiento temporal idéntico y señala que el fenómeno allí descrito aumenta de manera sustancial a partir del año 2002 y muestra su etapa más crítica entre 2006 y 2008.
- d) Las revistas Noche y Niebla del CINEP¹ que fueron aportadas a la Sala de Reconocimiento a manera de informe de la organización. En dicho Informe se registran al menos 1741 víctimas de ejecuciones extrajudiciales presentadas como muertes en combate cometidas presuntamente por miembros de la Fuerza Pública entre 1984 y 2011. En esta misma base de datos se identifica el año 2007 como aquel con mayor número de víctimas al registrar un total de 388 y se tiene conocimiento de hechos cometidos en todos los departamentos del país con excepción de San Andrés y Providencia, Amazonas, Guainía y Vaupés.
- e) La Secretaría Ejecutiva recibió una base de datos de parte de la Coordinación Colombia-Europa-Estados Unidos en la que se identifican hechos relacionados con lo que dicha organización denomina “falsos positivos” cometidos por miembros de la Fuerza Pública entre 2002 y 2014. De conformidad con esta base de datos, habría alrededor de 1.257 víctimas de este tipo de conductas, en su mayoría ocurridas entre 2006 y 2008.
- f) En cuanto a la dimensión espacial de este tipo de conductas se tienen registros de su ocurrencia en 29 de los 32 departamentos del país, tanto en el informe del Secretario Ejecutivo como en el entregado por la Fiscalía General de la Nación y los informes del CINEP y la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos. Sin embargo, en diez departamentos se concentró cerca del 75% de los casos, según se pudo observar en los distintos informes.
- g) Utilizando como información inicial el Informe del Secretario Ejecutivo y el de la Fiscalía General de la Nación, se pudo observar que cuatro de las ocho divisiones del Ejército Nacional, Primera, Segunda, Cuarta y Séptima, concentran cerca del 60% de los casos. Además, estas unidades involucran presuntamente a personas con posiciones de mando y altos rangos en la organización militar que pudieron haber tenido un rol determinante en los hechos descritos en el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción

¹ CINEP, Informe Colombia, deuda con la humanidad 2: 23 años de falsos positivos (1988-2011). Banco de datos Noche y Niebla. 2011.

Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”.

14. Que, en el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación entregado a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” se identificaron factores relacionados con el funcionamiento interno de la Fuerza Pública, la correlación de fuerzas entre los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley y la Fuerza Pública, así como su relación con las comunidades locales, que incidieron - según la Fiscalía General de la Nación- en la ocurrencia de los hechos, en las dimensiones temporales y espaciales antes referidas.

15. Que en el mismo Informe se señalan también variaciones en la población afectada con conductas asociadas a las “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”. De acuerdo con la Fiscalía General de la Nación, en una primera etapa del fenómeno las víctimas fueron en su mayoría campesinos o pobladores de zonas rurales que eran señalados de estar relacionados con las guerrillas y en una segunda etapa fueron en su mayoría habitantes de zonas urbanas en condición de vulnerabilidad económica.

16. Que en el Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” se afirma que existen indicios en cuanto a que el conocimiento sobre cómo realizar un homicidio y hacerlo parecer una muerte en combate fue transmitido de una unidad militar a otra, en la medida en que los militares comprometidos en esos hechos eran trasladados a lo largo de su carrera.

17. Que, por su parte, la Fiscalía de la Corte Penal Internacional en el reporte que hizo público en 2017 durante las actividades del examen preliminar que abrió respecto de la situación colombiana desde junio de 2004, identificó diez brigadas militares específicas por haber presuntamente cometido “homicidios conocidos como falsos positivos” y que dichas unidades estaban adscritas a las Divisiones primera, segunda, cuarta, quinta y séptima del Ejército Nacional.²

18. Que, una vez concentrados los casos y situaciones, procede la tercera fase que es de priorización, y que implica la aplicación de criterios de carácter estratégico que le permitan a la Sala de Reconocimiento determinar el orden de gestión de los casos, así como la asignación diferenciada de recursos. Entre otros casos y situaciones, el caso de las muertes ilegítimamente presentadas como muertes en combate presuntamente cometidas por miembros de la Fuerza Pública cumple satisfactoriamente los criterios de priorización por las siguientes razones:

- a) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la vulnerabilidad de las víctimas. El Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado” identifica un total de 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, de las cuales el 48% fueron hombres jóvenes entre los 18 y 30 años. En el universo de víctimas allí analizado, el 45% se

² Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía, Informe sobre las actividades de examen preliminar 2017, 4 diciembre 2017, párrafo 132.

dedicaba a labores del campo y el 30% a actividades productivas informales en las ciudades, lo que denota una situación de vulnerabilidad económica que pudo haber sido aprovechada por quienes intervinieron en los hechos victimizantes. Los perfiles de las víctimas de este tipo de hechos incluyen defensores de los derechos humanos; sindicalistas; defensores de los derechos de las mujeres, las víctimas y las minorías; lesbianas, gais, bisexuales y transgénero; personas con discapacidad física o mental³ y adolescentes entre otros.

- b) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la afectación de sujetos colectivos, porque según el informe No. 5 del Fiscal General de la Nación, hay al menos 41 víctimas por muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, que afectaron pueblos como el Kankuamo, Wiwa y Wayúu, entre otros.
- c) Cumple satisfactoriamente el criterio subjetivo de impacto relativo a la representatividad de los responsables, porque la Fiscalía General de la Nación ha indicado en el Informe No. 5 que hay cerca de 2.100 procesos judiciales por casos asociados a ese tipo de conductas, en los que se investiga la responsabilidad de oficiales activos o en retiro que alcanzaron el grado de Coronel e incluso General⁴.
- d) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la gravedad de los hechos, porque el Consejo de Estado calificó la práctica de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate, como “una práctica sistemática y generalizada en materia de violaciones graves a derechos humanos”⁵.
- e) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la magnitud de la victimización, en primer lugar, porque la Fiscalía General de la Nación ha identificado 2.248 víctimas entre 1988 y 2014, concentrándose el 59.3% entre 2006 y 2008. La magnitud de la victimización también se evidencia de la dispersión geográfica de este tipo de hechos. Según la Fiscalía General de la Nación, estos hechos se extendieron a por lo menos 27 departamentos del país y la mayoría de los casos se concentraron en nueve de ellos. Además, la Fiscal de la Corte Penal Internacional ha dicho que la Fiscalía en Colombia “ha identificado al menos cinco casos potenciales relacionados con falsos positivos presuntamente cometidos por miembros de once brigadas, que actúan en cinco divisiones de las fuerzas armadas colombianas, entre 2002 y 2010.”⁶ Dado que el Ejército Nacional cuenta con un total de ocho divisiones con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, resulta de una amplia extensión territorial que este tipo de hechos involucre unidades de cinco de estas divisiones.
- f) Cumple satisfactoriamente el criterio objetivo de impacto relativo a la representatividad de los hechos, porque en palabras del Relator Especial de Naciones Unidas sobre las ejecuciones

³ Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston, 31 marzo de 2010, párr. 74.

⁴ Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, pp. 32, 291.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 14 de julio de 2016, rad. 730012331000200502702 01, C.P. Hernán Andrade Rincón. Reiterado por la misma Sección en sentencia de 5 septiembre 2017, rad. 73001-23-31-000-2008-00561-01 (38.058), y en sentencia de 6 diciembre 2017, rad. 05001233100020060053701 (42693).

⁶ Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. Informe sobre las actividades de examen preliminar (2017), 4 diciembre 2017, párr.131 y 132; y Corte Penal Internacional, Oficina de la Fiscalía. Informe sobre las actividades de examen preliminar (2016), 14 noviembre 2016, párr. 242.

extrajudiciales, sumarias o arbitrarias, Philip Alston: “[l]a dinámica fáctica de estos casos está bien documentada, por lo que sólo será necesario aquí delinear las pautas generales comunes a todos los departamentos del país. En algunos casos, un "reclutador" pagado (un civil, un miembro desmovilizado de un grupo armado o un ex militar) atrae a las víctimas civiles a un lugar apartado engañándolas con un señuelo, por lo general la promesa de un trabajo. (...) En otros casos, las fuerzas de seguridad sacan a las víctimas de sus hogares o las recogen en el curso de una patrulla o de un control de carretera.”⁷ Estas son solo algunas de las modalidades que Naciones Unidas ha encontrado reiteradas en el territorio nacional y que permiten una identificación preliminar de un modus operandi relacionado con patrones, lo que es suficiente para ilustrar la representatividad de los hechos sin perjuicio de la posterior valoración y prueba judicial que corresponda.

- g) Cumple satisfactoriamente el criterio complementario relativo a la disponibilidad de la información, porque se cuenta con el informe del Secretario Ejecutivo de la JEP con información judicial de alrededor de 1.944 miembros de la Fuerza Pública acogidos a la JEP, el Informe No. 5 del Fiscal General de la Nación a la JEP denominado muertes ilegítimas presentadas como bajas en combate por agentes del Estado, el informe del CINEP con las publicaciones de Noche y Niebla, y la base de datos de la Coordinación Colombia Europa Estados Unidos allegada a la Secretaría Ejecutiva de la JEP. Del total de miembros de la Fuerza Pública acogidos a la JEP, alrededor de un 90% fueron procesados o condenados por delitos contra la vida por actos relacionados con muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate. La Sala de Reconocimiento cuenta con acceso a las piezas judiciales de los procesos seguidos contra cada una de esas personas acogidas voluntariamente, lo que da un cúmulo amplio de información por analizar.

19. Que, en todo caso, de conformidad con el literal j del numeral 48 del punto 5 del Acuerdo Final, la priorización de situaciones y casos no implica la pérdida automática e inmediata de la competencia que tiene la Fiscalía General de la Nación ni las demás autoridades ordinarias para continuar las investigaciones por los hechos allí agrupados. Únicamente cuando la Sala de Reconocimiento anuncie públicamente la presentación ante el Tribunal para la Paz de la resolución de conclusiones respectiva, la Fiscalía o el órgano investigador de que se trate perderá la competencia para continuar investigando los hechos o conductas competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz.

20. Que, de conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el primer objetivo de la JEP es satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia. La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 señaló que, entre otras, el derecho a la justicia y de acceso a la justicia incluye elementos como “la configuración de recursos efectivos, la existencia de un plazo razonable para llevarlos a cabo, el respeto por el juez natural⁸ y los demás principios del debido proceso, y el acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en las diferentes etapas de la investigación”⁹¹⁰. Adicionalmente a partir de instrumentos jurídicos que sirven como

⁷ Naciones Unidas, Óp. Cit., párr. 11.

⁸ Por ejemplo, la regla según la cual las violaciones a derechos humanos por parte de miembros de las fuerzas armadas no deben conferirse a autoridades judiciales militares.

⁹ Casos Anzualdo Castro Vs. Perú, Fondo. Sentencia de 22 de septiembre de 2009. Párrafo. 183; y, Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil. Fondo. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Párrafo 257.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

criterio interpretativo, la Corte identificó elementos adicionales del derecho a la justicia como “el deber de iniciar investigaciones rápidas, minuciosas, independientes e imparciales sobre las violaciones de los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, así como adoptar las medidas, especialmente judiciales, para procesar, juzgar y condenar a los responsables.”¹¹

21. Que, de conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, el segundo objetivo de la JEP es ofrecer verdad a la sociedad colombiana y proteger los derechos de las víctimas. Al respecto la Corte Constitucional ha indicado que el derecho a la verdad “en las dimensiones individual y colectiva, se requiere la adopción de diseños institucionales que permitan la efectividad de este derecho de manera idónea, participativa y completa, evitando obstáculos jurídicos o de hecho”^{12,13}.

22. Que, de conformidad con el artículo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2017, también es un objetivo de la JEP adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que la seguridad jurídica es una garantía del debido proceso que “contribuye incuestionablemente a garantizar la no repetición, y al tránsito a una comunidad política integrada, en la que las diferencias puedan ser canalizadas a través de los instrumentos institucionalmente previstos, precisamente, por el derecho.”¹⁴

23. Que en lo que le corresponde, la JEP tiene el deber de dar cumplimiento en su integridad al Capítulo VII del Acto Legislativo 01 de 2017 relativo a las normas aplicables a los miembros de la Fuerza Pública, en el marco del carácter inescindible del SIJVRNR, de conformidad con lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-674 de 2017 donde indicó que “lo que se pretende a través de las normas que hacen parte del citado Capítulo VII, es preservar el carácter inescindible de la JEP, como justicia excepcional y preferente, que da lugar a la inaplicación de la justicia tradicional prevista en la Constitución, para lo cual era necesario recurrir a la aprobación de un precepto de igual jerarquía y valor normativo. Con este propósito, buscando un equilibrio entre la paz, la verdad y la justicia, y dada su condición de garantes de derechos, se dispone de un trato diferencial para los miembros de la Fuerza Pública”.

24. Que el cumplimiento de los objetivos de la JEP no puede suspenderse ni prolongarse en el tiempo, sino por el contrario requiere materializarse de manera pronta y oportuna. Al respecto la Corte Constitucional ha señalado que “[a]nte la comisión de graves violaciones (delitos de lesa humanidad, crímenes de guerra y genocidio) el Estado debe investigar, juzgar y sancionar, faceta positiva de la obligación de garantía de los derechos humanos. La investigación diligente es asimilada, como contrapartida, al acceso a la administración de justicia como derecho de las víctimas”¹⁵.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Reconocimiento,

¹¹Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

¹²Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia. Fondo. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Párrafo 195.

¹³Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁴Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera

¹⁵Corte Constitucional, sentencia C-007 de 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera.

II. RESUELVE

Primero. AVOCAR el conocimiento del caso 003 a partir del Informe No. 5 de la Fiscalía General de la Nación a la Jurisdicción Especial para la Paz sobre “muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado”, con anterioridad al 1 de diciembre de 2016, en los términos y por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. DECRETAR abierta la etapa de reconocimiento de verdad, de responsabilidad y determinación de los hechos y conductas respecto de las muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. En el marco de esta etapa, **DAR INICIO** al llamado a versiones voluntarias correspondiente, para lo cual se adoptarán las decisiones necesarias.

Tercero. REQUERIR a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas de la Jurisdicción Especial para la Paz para que remita a la Sala de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas los expedientes que tenga en su poder relacionados con comparecientes que hubieran pertenecido a las Divisiones Primera, Segunda, Cuarta y Séptima del Ejército Nacional.

Cuarto. COMUNICAR esta decisión, por intermedio de la Secretaría Judicial de la Sala de Reconocimiento, a la Procuraduría General de la Nación, a la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No repetición, así como a la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, para los fines que consideren pertinentes.

Quinto. Contra esta decisión no proceden recursos.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D. C., el día diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018).

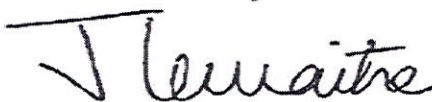

CATALINA DÍAZ GÓMEZ
Magistrada


BELKIS FLORENTINA IZQUIERDO
Magistrada



NADIEZHDA HENRÍQUEZ CHACÍN

Magistrada



JULIETA LEMAITRE RIPOLL

Presidenta



OSCAR PARRA VERA

Magistrado

JEP

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ